

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL, COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD Y COMUNICACIÓN DE PUESTA EN MARCHA.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de actividad.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad a que se refiere la vigente legislación.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de actividad:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en locales, aunque continúe el mismo titular.
- e) Las ampliaciones o reformas de locales.

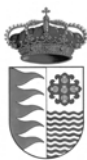
3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4º.- Responsables.



Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.

ARTICULO 5º.- Base Imponible y cuota tributaria.

1.- Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficiario especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

2.- La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación.

a) Se tendrá en cuenta la superficie total afectada a la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	EUROS
De más de 0 hasta 50 metros	282,00 euros
De más de 50 hasta 100 metros	428,00 euros
De más de 100 hasta 150 metros	648,00 euros
De más de 150 hasta 200 metros	838,00 euros
De más de 200 hasta 300 metros	929,00 euros
De más de 300 hasta 500 metros	1.112,00 euros
De más de 500 hasta 750 metros	1.211,00 euros
De más de 750 hasta 1000 metros	1.282,00 euros
De más de 1000 hasta 2000 metros	1.317,00 euros
De más de 2000 hasta 3000 metros	1.507,00 euros
De más de 3000 en adelante	1.619,00 euros

Por corta de árboles y/o extracción de áridos 2'8% sobre el Presupuesto.

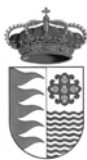
- b) A la cuota anterior se aplicará en el caso de licencia ambiental con informe previo de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental el índice corrector 1,5, en el caso de licencia ambiental sin informe previo de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental el índice corrector 1, y en el caso de actividades sujetas al régimen de comunicación previa el índice corrector 0,5.
- c) A la cuota señalada en el apartado a), anterior, se aplicará en el caso de comunicación de puesta en marcha el índice corrector 0,5.

ARTICULO 6º.- Exenciones, Bonificaciones y Reducciones

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria primera del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha



de presentación de la oportuna solicitud de licencia o comunicación si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Cuando se inicie la actividad sin la preceptiva comunicación de inicio o puesta en marcha.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8º.- Normas de Gestión.

1.- Al solicitarse la licencia ambiental o la comunicación de actividad o puesta en marcha, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

2.- Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

ARTICULO 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, Pedro Luís Díez Ortega

Diligencia de Intervención.

La última modificación realizada en la presente ordenanza fiscal la aprobó el Pleno en sesión de fecha 27-09-2012 y se publicó íntegramente en el BOP nº 293 de fecha 22 de diciembre de 2012.

El Interventor: Ángel Gómez Lozano.